

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1986.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4570** *ORDEN de 11 de febrero de 1986 sobre nuevo régimen de explotación de aparatos surtidores y unidades de suministros.*

Ilustrísimo señor:

La actual regulación sobre el nombramiento y régimen jurídico de agentes de aparatos surtidores de gasolina, gasóleos y querosenos del Monopolio de Petróleos se encuentra contenida en las Ordenes de 16 de octubre de 1979 y de 3 de julio de 1980, en las cuales se establece el procedimiento de selección entre los solicitantes de tales agencias, los derechos y obligaciones de los mismos, el régimen de infracciones y sanciones administrativas y las causas de extinción de los nombramientos. Esta regulación se estableció sobre la base de que la propiedad de las instalaciones pertenecía al Monopolio de Petróleos.

En la actualidad y como consecuencia de la promulgación de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector Petrolero, que ha introducido importantes modificaciones en el régimen jurídico del Monopolio, el Gobierno, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley, procedió a la transmisión a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», de la totalidad de los bienes y derechos de que era titular el Estado y estaban afectados a dicho Monopolio. Entre ellos fueron transmitidas todas las instalaciones de aparatos surtidores y unidades de suministro. Esta situación aconseja proceder a una diferente reglamentación del nombramiento de los nuevos titulares, para lo cual, necesariamente, habrá de dejarse un amplio margen de actuación a la Compañía administradora. Ello sin perjuicio de que el contrato de explotación que se suscriba\* entre la Compañía y la persona que llevará a cabo la misma, sea autorizado administrativamente, habida cuenta del carácter monopolizado de los productos que serán suministrados.

En su virtud y a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La explotación de los aparatos surtidores y unidades de suministro propiedad de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), tanto los de nueva construcción como los que pudieran quedar vacantes en lo sucesivo, con arreglo a la normativa vigente, se llevará a cabo mediante libre contratación entre dicha Compañía y las personas físicas o jurídicas que ésta designe, en el caso de que la misma no decida su explotación directa.

Segundo.—Los referidos contratos, para su validez y eficacia, deberán ser aprobados por la Delegación del Gobierno en CAMPSA. Igual aprobación requerirá la determinación del emplazamiento de la instalación.

Tercero.—Será de aplicación a las personas físicas o jurídicas que exploten estas instalaciones, por cuenta de CAMPSA, la Reglamentación sobre Infracciones y Sanciones vigente para las estaciones de servicio.

Cuarto.—Los actuales titulares de aparatos surtidores seguirán rigiéndose por la normativa contenida en las Ordenes de 16 de octubre de 1979 y de 3 de julio de 1980.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**4571** *ORDEN de 19 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.<sup>º</sup> del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.416 Mes en curso: 10.416
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.886 Mes en curso: 12.886
Avena.	10.04.B	Contado: 6.849 Mes en curso: 6.849
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 9.379 Mes en curso: 9.379
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.409 Mes en curso: 2.409
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.743 Mes en curso: 8.743
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4572** *REAL DECRETO 342/1986, de 24 de enero, por el que se determina que las enseñanzas de Peluquería y Estética, rama Peluquería y Estética, para Formación Profesional de segundo grado, sean impartidas por el régimen de Enseñanzas Especializadas.*

La Orden de 25 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia») de abril de 1978, referencia 289), del Ministerio de Educación y Ciencia, autorizó al Centro privado de Formación Profesional «María Madre», de Burgos, a impartir, con carácter provisional y experimentalmente, las enseñanzas no reguladas de Formación Profesional de segundo grado correspondientes a las especialidades Peluquería y Estética, rama Peluquería y Estética, por el régimen de Enseñanzas Especializadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 en relación con el 15 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional y de acuerdo con la Orden de 23 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de noviembre), por la que se establece los requisitos para la autorización, con carácter provisional de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional.

Como consecuencia del resultado positivo de las experiencias realizadas, procede que las enseñanzas de Peluquería y de Estética sean reguladas con carácter definitivo y, previamente, es necesaria su inclusión en el régimen de Enseñanzas Especializadas, dadas las peculiares características que deben reunir los Técnicos Especialistas en Peluquería o en Estética y que hacen aconsejable una especial formación práctica continuada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe de los Departamentos interesados y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.<sup>º</sup> El plan de estudios correspondiente al régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de Formación Profesional, será de aplicación a las enseñanzas propias de las especialidades Peluquería y Estética, rama Peluquería y Estética para Formación Profesional de segundo grado.

Art. 2º A las enseñanzas especializadas de carácter profesional, que se determinan en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas, o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**4573** *ORDEN de 17 de febrero de 1986, por la que se declara inhábil, a efectos escolares, el día 12 de marzo de 1986.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las normas necesarias para declarar inhábil, a efectos escolares, el día de la votación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se declara inhábil en todo el territorio nacional, a efectos escolares, el día 12 de marzo de 1986.

Segundo.-Lo dispuesto en el número anterior afecta a todos los centros docentes, públicos y privados, de cualquier nivel y modalidad educativa.

Tercero.-Por las Universidades y Organos de las administraciones educativas competentes, se dará la máxima difusión a esta disposición y se adoptarán las medidas oportunas para que la misma sea efectiva.

Madrid, 17 de febrero de 1986.

MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**4574** *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1986, de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se delegan atribuciones del Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1986, página 5110, columna segunda, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, donde dice: «... de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social ...», debe decir: «... de las Entidades de la Seguridad Social ...».

En el párrafo tercero, donde dice: «... previa deliberación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social ...», debe decir: «... previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social ...».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**4466**

(Continuación.)

*ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

(Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.-El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto periodo de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo Sr. Director general de la Marina Mercante.